

23360

**RESOLUCION de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.136 el guante aislante de la electricidad, marca «North», modelo 30-4.420, fabricado en Inglaterra y presentado por la Empresa importadora «Detres España, S. A.», de Sevilla.**

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del guante aislante de la electricidad marca «North», modelo 30-4.420, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el guante aislante de la electricidad marca «North», modelo 30-4.420, presentado por la Empresa «Detres España, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de San Francisco Javier, sin número, edificio Sevilla-2, que lo importa de Inglaterra, donde es fabricado por la Firma «James North y Sons, Ltd.», como guante aislante de la electricidad, de clase I.

Segundo.—Cada guante aislante de dichos, modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.136 de 16-V-1983. Guante aislante de la electricidad. Clase I.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-4, «Guantes aislantes de la electricidad», aprobada por Resolución de 28 julio de 1976.

Madrid, 16 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

23361

**RESOLUCION de 19 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.» y «Rápida, S. A.».**

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de las Empresas «Hispano Olivetti, S. A.» y «Rápida, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 13 de junio de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los Trabajadores el día 31 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2 del Real Decreto 940/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL**

**PARA LAS EMPRESAS «HISPANO OLIVETTI, S. A.» Y «RAPIDA, S. I.»**

- 1.º. **Ámbito Territorial.**— El Convenio afectará a los centros de trabajo de «RAPIDA, S.A.» sitos en Barcelona y a todos los centros de trabajo de «HISPANO OLIVETTI, S.A.» existentes en el territorio nacional.
- 2.º. **Ámbito personal.**— Alcanza a todo el personal que trabaja en los centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.

3.º. **Plazo de vigencia y prórroga.**— Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, surtiendo, no obstante, efectos económicos a partir del día 1.º de Enero de 1.983 y finalizando el 31 de Diciembre de 1.983 la vigencia del Convenio. Podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.

4.º. **Compensación y absorción.**— En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.

5.º. **Comisión de Vigilancia.**— La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:

**Representación social:**

HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica): D. José Rubio Cid.

HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial): D. Rafael Zafra Puig.

RAPIDA, S.A.: D. Eduardo Subirats García.

**Representación económica:**

HISPANO OLIVETTI, S.A.: D. Enrique G. de Arboleya Corvera, D. Memesio Maratón López.

RAPIDA, S.A.: D. Enrique Braune de Mendoza.

6.º. **Jornada Anual.**— La jornada anual pactada es de 1.848 horas de trabajo efectivo, computándose en ella 3 días de vacaciones complementarias.

El personal que disfruta de Jornada continuada la iniciará el día 20 de Junio y su duración será de 40 días laborales, durante los cuáles el horario será de 8.- a 15.- horas.

7.º. **Horarios de Trabajo.**— En todos los Centros de Trabajo continuarán realizándose los horarios actualmente vigentes.

8.º. **Vacaciones.**— Se mantiene el período de cuatro semanas de vacaciones anuales retribuidas. En 1.983 las vacaciones tendrán lugar del 1 al 28 de Agosto ambas inclusive, con las particularidades establecidas en anteriores Convenios para el personal FIAC.

Cuando por necesidades de trabajo en la organización comercial y servicio de mantenimiento de fábrica, un trabajador no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de Agosto, éste podrá elegir desde Junio a Diciembre el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.

9.º. **Calendario laboral.**— De acuerdo con lo establecido en el Pacto 51, se adjunta como anexo nº. 1 de este Convenio el calendario de fiestas intersemanales de cada Centro de Trabajo que complementan las oficiales hasta el número de días acordadas para 1.983.

Para el personal de turno, el día 5 de Enero el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.

10.º. **El incremento salarial pactado en el presente Convenio es del 11 % sobre todos los conceptos retributivos que en él se contemplan, a 31 de Diciembre de 1.982.**

Se establece un tope de 115.000 Ptas. en los conceptos Sueldo y Salario, por encima del cual no tendrán incremento alguno. El incremento correspondiente al exceso de ese tope, se redistribuye entre todos los conceptos, lo que representa en la práctica los siguientes aumentos:

**11.º. Sueldos y Salarios**

11.1 Para el personal mensual el aumento será del 11,43 % sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1.982.

11.2 Para el personal obrero el aumento será del 11,43 % sobre las tasas hora percibidas conforme al Convenio de 1.982.

11.3 Los aumentos previstos en los párrafos anteriores no excederán de 13.144,50 Ptas. mensuales.

124. **Primas** .— Las primas directas e indirecta son sustituidas por las que figuran en los anexos n.º 2 al 7 del presente Convenio.

Las tasas que aparecen en las nuevas tablas incorporan definitivamente, cuando corresponde, el concepto y valor de la sobreprima.

Se incrementarán en el 11,43 % las percepciones por prima correspondientes a los trabajos, o a las personas, que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.

El valor de la hora de parada se establece en 20,05 Ptas./hora.

El valor de la parada especial de utillaje para los supuestos en que actualmente se abona, será de 30,13 Ptas./hora.

134. **Complemento Comisiones venta** .— Se establece su importe en 60,228,- Ptas., continuando vigentes las condiciones que lo regulan.

144. **Plus Nivel** .— Los importes vigentes se incrementarán en un 11,45 %.

154. **Trieños** .— El importe correspondiente a un trienio se establece en 2,75 Ptas./hora y 593,- Ptas./mes.

164. **Asiduidad** .— Se fija su importe en 519,20 Ptas./mes, continuando vigentes las condiciones que regulan su devengo.

174. **Plus Móvil** .—

17.1 Durante 1.983 no se efectuarán revisiones de Plus Móvil y Asistencia Familiar a efectos de incrementar los importes de ambos conceptos. Únicamente tendrán lugar revisiones a los efectos de mantener actualizados estadísticamente los valores del punto de cada concepto para dichas revisiones se utilizará como base inicial el Índice General de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística del mes de Diciembre de 1.982.

17.2 Las cuantías del valor del punto que servirán de base para las citadas revisiones serán 2,411 Ptas./hora y 533,37 Ptas./mes para el Plus Móvil, y 0,441 Ptas./hora y 95,48 Ptas./mes para la Asistencia Familiar.

184. **Complemento de Asistencia Familiar** .— El importe del Complemento de Asistencia Familiar pasa a ser de 42,95 Ptas./hora y 9.211,60 Ptas./mes.

194. **Plus Turno** .— Se establece su importe en 17,47 Ptas./hora.

204. **Plus Nocturno** .—

20.1 El importe del Plus Nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprenda la totalidad del período nocturno (de 22 a 6 horas) será de 55,58 Ptas./hora.

20.2 Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el Pacto de 1.983.

214. **Plus de Trabajos penosos, peligrosos y tóxicos** .— Continúa en vigor la norma establecida en el Pacto n.º 19 del Convenio Colectivo de 1.981.

Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.

Además de los puestos relacionados en dichos pactos, se abonará el citado plus a los trabajos realizados en los siguientes puestos: Remachadoras situadas en la nave de torres automáticas.

El técnico de Seguridad e Higiene de la Empresa, en presencia de la Comisión de Seguridad e Higiene del Comité, hará un estudio del nivel de ruido que afecta al puesto de matricero a plá de prensa, situado en la nave de prensas Schuler, en base al cual se mantendrá o suprimirá el plus que actualmente percibe.

224. **Horas Extraordinarias** .— Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la norma habitual regulada en el Pacto n.º 18 del Convenio de 1.979, modificado en el Pacto n.º 21 del Convenio de 1.982.

234. **Revisión Salarial** .— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), registrese al 30 de Septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 8 %, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del I.P.C. en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de 1.º de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los conceptos retributivos utilizados para realizar los aumentos pactados para 1.983, concretamente los conceptos regulados en los Pactos del 11 al 16, 18, 19, 20.1 y 22.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del aumento salarial del 11 % pactado inicialmente en este Convenio; a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre 1.983).

Si el I.P.C. al 30 de Septiembre de 1.983 fuese superior al 10 %, la revisión que correspondiera se aplicará con el tanto establecido en el pacto 10º repartiéndose el incremento correspondiente al exceso, de la misma forma.

El ticket de comedor será revisado con el mismo porcentaje y efecto retroactivo.

244. **Rendimientos mínimos de venta** .—

24.1 Para 1.983 el valor de la unidad equiparada (U.E.), se mantiene en 14.000,- Ptas.

24.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1.º de Enero de 1.983 serán los siguientes:

Vendedor Zona	21,8 U.E. mes
Vendedor Provincia	25,5 U.E. mes
Vend. Especiales C.F.	40,8 U.E. mes
Vend. Word Processing	28,2 U.E. mes
Vend. Sist. Gestión	55,5 U.E. mes
Vend. Microcomput.	42,1 U.E. mes
Vend. Teletipos	57,3 U.E. mes
Vend. Sist. EDP	59,2 U.E. mes

Con los Vendedores no incluidos en la tabla anterior, se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1.978, apartado 19.2.

24.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por 11 meses.

254. **Ayuda a Estudios** .— La cuantía de la ayuda a estudios pasará a ser de 17.037,- Ptas.

264. **Préstamo de Vivienda**

Se eleva su importe máximo a 250.000,- Ptas., a devolver en 60 mensualidades.

Los fondos disponibles se incrementan en un 11 %.

En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.983 en 1.088.576,- Ptas., en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 47.835.085,- Ptas. y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 24.920.532,- Ptas.

274. **Préstamo Personal** .— La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 39.000,- Ptas., a devolver en 36 mensualidades.

Los fondos disponibles se elevan en un 11 %.

En RAPIDA, S.A., este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.983 en 109.965,- Ptas., en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 3.159.024,- Ptas. y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 5.712.557,- Ptas.

284. **Fondo para ayuda a hijos subnormales** .— La cuantía de dicho fondo se eleva en un 11 %.

En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.983 en 93.333,- Ptas., en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 1.338.491,- Ptas. y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 1.374.576,- Ptas.

294. **Tickets de comedor** .— El ticket de comedor se incrementará en el mismo porcentaje que el aumento salarial pactado en el Convenio, afectándole las revisiones que se establezcan en el mismo y con los mismos efectos retroactivos.

No habiéndose efectuado la repercusión en el ticket de comedor de la revisión pactada en el Convenio de 1.982, se establece el nuevo valor del ticket de comedor, con efecto de 1.º de Enero de 1.983, en Ptas. 63,- para HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) y Ptas. 120,20 para HISPANO OLIVETTI, S.A. (Casa Central Barcelona) y RAPIDA, S.A. (Rambla Catalana).

304. **Subvención para Comida** .— El importe de esta subvención durante 1.983 será de 233,- Ptas. brutas. En 1.984 se revisará este importe de acuerdo con el I.P.C. previsto en los Presupuestos Generales del Estado para ese año.

Queda vigente la normativa establecida en el Convenio de 1.982 para su aplicación.

314. **Colonia de Vacaciones de Teyá** .— Para 1.984 se establecen dos turnos de vacaciones de 15 días cada uno y con un máximo de 80 plazas por turno.

324. **Comité Intercentros** .— Se proroga por el plazo de vigencia del presente Convenio la actividad del Comité Intercentros (Comercial) creado para 1.982 y con las mismas competencias establecidas en el Pacto 33 del Convenio de ese año.

334. **Vigencia de normas** .— En todo cuanto no resulte varizado por los pactos del presente Convenio se declaran expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en los anteriores Convenios Colectivos Provinciales e Interprovinciales y Decisiones Arbitrales Obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en el Pacto de 21 de Junio de 1.984.

TABLA TASAS HONARIAS PRIMA

TORNOS AUTOMATICOS

RTD.	TABLA 1	TABLA 2	TABLA 3	RTD.	TABLA 1	TABLA 2	TABLA 3
	G.B. 1-2-4 1 TA MENUS	G.B. 3-6 1 TA MENUS G.B. 1-4 2 TA MENUS	G.B. 5 1 TA MENUS		G.B. 1-2-4 1 TA MENUS	G.B. 3-6 1 TA MENUS G.B. 1-4 2 TA MENUS	G.B. 5 1 TA MENUS
75	55,44	49,55	52,14	100	80,30	80,43	83,02
76	56,67	50,79	53,37	101	87,54	81,67	84,25
77	57,91	52,02	54,61	102	88,77	82,90	85,49
78	59,14	53,26	55,84	103	90,00	84,14	86,72
79	60,38	54,49	57,08	104	91,24	85,37	87,96
80	61,61	55,73	58,31	105	92,47	86,61	89,19
81	62,84	56,96	59,55	106	93,71	87,84	90,43
82	64,08	58,20	60,78	107	94,94	89,08	91,66
83	65,31	59,42	62,02	108	96,18	90,31	92,90
84	66,55	60,67	63,26	109	97,41	91,55	94,13
85	67,78	61,91	64,49	110	98,65	92,78	95,37
86	69,02	63,14	65,73	111	99,88	94,02	96,60
87	70,25	64,38	66,96	112	101,11	95,25	97,84
88	71,49	65,61	68,20	113	102,35	96,49	99,07
89	72,72	66,85	69,43	114	103,58	97,72	100,31
90	73,96	68,08	70,67	115	104,82	98,96	101,54
91	75,19	69,32	71,90	116	106,05	100,19	102,78
92	76,42	70,55	73,14	117	107,29	101,43	104,01
93	77,66	71,79	74,37	118	108,52	102,66	105,25
94	78,89	73,02	75,61	119	109,76	103,90	106,49
95	80,13	74,26	76,84	120	110,99	105,13	107,72
96	81,36	75,49	78,08	121	112,23	106,37	108,95
97	82,60	76,72	79,31	122	113,46	107,60	110,19
98	83,83	77,96	80,55	123	114,69	108,84	111,42
99	85,07	79,20	81,78	124	115,93	110,07	112,66

FIESTAS

INTERSEMANALES

COMPLEMENTARIAS

ALICANTE	3 de Junio y 26 de Diciembre.
ALCOY	3 de Junio, 31 de Octubre y 26 Diciembre.
ELDA	3 de Junio y 26 de Diciembre.
ELCHE	3 de Junio y 26 de Diciembre.
MURCIA	4 de Abril y 3 de Junio.
CARTAGENA	4 de Abril, 3 y 10 de Junio.
BILBAO	3 de Junio, 31 de Octubre y 9 de Diciembre.
SAN SEBASTIAN	3 de Junio y 26 de Diciembre.
OVIEDO	4 de Abril y 3 de Junio.
GIJON	4 de Abril y 3 de Junio.
SANTANDER	15 de Septiembre y 31 de Octubre.
LA CORUÑA	4 de Abril y 3 de Junio.
EL FERROL	3 de Junio y 31 de Octubre.
SANTIAGO	4 de Abril, 3 de Junio y 31 de Octubre.
VIGO	4 de Abril, 3 de Junio y 9 de Diciembre.
PONTEVEDRA	4 de Abril y 3 de Junio.
ZARAGOZA	4 de Abril, 3 de Junio, 31 de Octubre, 9 y 26 de Diciembre.
VALLADOLID	31 de Octubre y 9 de Diciembre.
SALAMANCA	3 de Junio y 31 de Octubre.
LEON	3 de Junio y 31 de Octubre.
BURGOS	9 y 26 de Diciembre.
MADRID	3 de Junio y 31 de Octubre.
TOLEDO	31 de Octubre, 9 y 26 de Diciembre.
BARCELONA	31 de Marzo, 23 de Junio y 27 de Diciembre.
SABADELL	31 de Marzo y 31 de Octubre.
TARRAGONA	31 de Marzo, 25 de Julio y 31 de Octubre.
LERIDA	31 de Marzo y 30 de Septiembre.
VILLAFRANCA	31 de Marzo y 31 de Octubre.
VALENCIA	3 de Junio, 31 de Octubre y 26 de Diciembre.
ALCIRA	3 de Junio, 31 de Octubre y 26 de Diciembre.
GANDIA	31 de Octubre y 26 de Diciembre.
CASTELLON	3 de Junio y 26 de Diciembre.
MALAGA	4 de Abril, 3 de Junio y 26 de Diciembre.
GRANADA	4 de Abril y 26 de Diciembre.
ALGECIRAS	4 de Abril, 3 de Junio y 26 de Diciembre.
SEVILLA	3 de Junio y 9 de Diciembre.
PALMA MALLORCA	3 de Junio y 31 de Octubre.
TENERIFE	31 de Marzo, 3 de Junio y 31 de Octubre.
LAS PALMAS	3 de Junio y 31 de Octubre.

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA

E S P E C I A L I S T A S

RTO.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7	RTO.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7
65	22,89	22,89	22,89	95	77,68	76,00	74,34
66	23,33	23,33	23,33	96	78,79	77,12	75,45
67	23,78	23,78	23,78	97	79,91	78,24	76,58
68	24,22	24,22	24,22	98	81,03	79,36	77,70
69	24,66	24,66	24,66	99	82,15	80,48	78,82
70	25,10	25,10	25,10	100	83,27	81,60	79,94
71	25,55	25,55	25,55	101	84,39	82,72	81,06
72	25,99	25,99	25,99	102	85,51	83,84	82,18
73	26,43	26,43	26,43	103	86,63	84,96	83,30
74	26,88	26,88	26,88	104	87,75	86,08	84,42
75	27,32	27,32	27,32	105	88,87	87,19	85,54
76	27,76	27,76	27,76	106	89,99	88,31	86,66
77	28,20	28,20	28,20	107	91,10	89,43	87,78
78	28,64	28,64	28,64	108	92,22	90,55	88,90
79	29,08	29,08	29,08	109	93,34	91,67	90,02
80	29,52	29,52	29,52	110	94,46	92,79	91,14
81	29,96	29,96	29,96	111	95,58	93,91	92,26
82	30,40	30,40	30,40	112	96,70	95,03	93,38
83	30,84	30,84	30,84	113	97,82	96,15	94,50
84	31,28	31,28	31,28	114	98,94	97,27	95,62
85	31,72	31,72	31,72	115	100,06	98,39	96,74
86	32,16	32,16	32,16	116	101,18	99,50	97,86
87	32,60	32,60	32,60	117	102,30	100,62	98,98
88	33,04	33,04	33,04	118	103,42	101,74	100,10
89	33,48	33,48	33,48	119	104,54	102,86	101,22
90	33,92	33,92	33,92	120	105,66	103,98	102,34
91	34,36	34,36	34,36	121	106,78	105,10	103,46
92	34,80	34,80	34,80	122	107,90	106,22	104,58
93	35,24	35,24	35,24	123	109,02	107,34	105,70
94	35,68	35,68	35,68	124	110,14	108,46	106,82

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA

UTILAJE (OFICIALES DE 1A., 2A., Y 3A.)

RTO.	TABLA 4	RTO.	TABLA 4
65	34,23	83	73,15
66	34,72	84	74,22
67	35,21	85	75,29
68	35,69	86	76,36
69	36,18	87	77,43
70	36,67	88	78,50
71	37,15	89	79,57
72	37,64	90	80,64
73	38,12	91	81,71
74	38,61	92	82,78
75	39,10	93	83,85
76	39,58	94	84,92
77	40,07	95	85,99
78	40,55	96	87,06
79	41,04	97	88,13
80	41,52	98	89,20
81	42,01	99	90,27
82	42,49	100	91,34

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA

ALMACENES PIEZAS ACABADAS (A.P.A.)

RTO.	TABLA 8	RTO.	TABLA 8
75	45,40	100	73,35
76	46,52	101	74,46
77	47,64	102	75,58
78	48,75	103	76,70
79	49,87	104	77,82
80	50,99	105	78,94
81	52,11	106	80,05
82	53,23	107	81,17
83	54,34	108	82,29
84	55,46	109	83,41
85	56,58	110	84,52
86	57,70	111	85,64
87	58,81	112	86,76
88	59,93	113	87,88
89	61,05	114	89,00
90	62,17	115	90,11
91	63,29	116	91,23
92	64,40	117	92,35
93	65,52	118	93,47
94	66,64	119	94,59
95	67,76	120	95,70
96	68,88	121	96,82
97	69,99	122	97,94
98	71,11	123	99,06
99	72,23	124	100,17

TABLA TASAS PUNERIAS MAXIMA

OCUP. PRENSAS SCHNEIDER, MUELLES Y TORNO AUTOM. (TARIFA MAXIMA)

RTO.	TABLA 9	RTO.	TABLA 9	RTO.	TABLA 9
65	27,06	85	75,19	105	99,89
66	27,89	86	76,42	106	101,12
67	28,73	87	77,66	107	102,36
68	29,57	88	78,89	108	103,60
69	30,41	89	80,13	109	104,83
70	31,25	90	81,36	110	106,07
71	32,09	91	82,60	111	107,30
72	32,92	92	83,83	112	108,54
73	33,76	93	85,07	113	109,77
74	34,60	94	86,30	114	111,01
75	35,44	95	87,54	115	112,24
76	36,27	96	88,77	116	113,48
77	37,11	97	90,01	117	114,71
78	37,95	98	91,24	118	115,95
79	38,78	99	92,48	119	117,18
80	39,62	100	93,71	120	118,42
81	40,46	101	94,95	121	119,65
82	41,29	102	96,18	122	120,89
83	42,13	103	97,42	123	122,12
84	42,97	104	98,65	124	123,36

TARIFA TASAS PUNERIAS MAXIMA  
PRIMA INCREMENTO

RTO.	TASA	CATEGORIA A LA QUE SE APLICA
60	29,57	Peón ..... 058 - 105 - 175
81	31,09	Especialista ..... 056 - 100 - 109 - 150 - 150
82	33,01	Oficial 3ª ..... 106
83	34,02	" 2ª ..... 105
84	36,84	" 1ª ..... 104
85	43,24	Jefe Equipo peón ..... 124
86	44,49	" " espec. 108
87	45,74	" " Of. 3ª 103
88	46,99	" " Of. 2ª 102
89	48,24	" " Of. 1ª 101
90	49,49	Almacenero ..... 134
91	50,74	Chófer turístico ... 203
92	51,99	" camion ..... 204
93	53,24	
94	54,49	
95	55,74	
96	57,00	
97	58,25	

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**23362** ORDEN de 5 de julio de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional de Madrid, en el recurso contencioso administrativo número 21.842, promovido por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1981.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 21.842, interpuesto por «Hidroeléctrica Española, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 3 de febrero de 1981, se ha dictado con fecha 11 de febrero de 1983, por la Audiencia Nacional de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Martínez Arenas, en nombre y representación de la Entidad «Hidroeléctrica Española, S. A.»; frente a la demandada Administración General, representada y defendida por su Abogada, y de la «Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad San Francisco de Asís» de Crevillente, representada por el Procurador señor Álvarez Zancada; contra la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 3 de febrero de 1981 y la Resolución de la Dirección General de la Energía de 23 de abril de 1980, a los que la demandada se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a derecho y por consiguiente anulamos los actos administrativos anteriormente dichos; declarando en su lugar impropcedente la autorización administrativa de las instalaciones de la Cooperativa hoy codemandada, a que se refiere el presente recurso; desestimo el resto de las peticiones de la demanda en orden a que aquélla fueran desmontadas, todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas del actual proceso jurisdiccional.»

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en el lugar y fecha referida.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**23363** ORDEN de 5 de julio de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.391/1974 y 303.820/1974, acumulados, promovidos por «Cementos del Mar, Sociedad Anónima» y «Portland de Mallorca, S. A.» respectivamente, contra Decreto 3691/1972, de 23 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.391/1974, y número 303.820/1974, interpuestos ante el Tribunal Supremo por «Cementos del Mar, S. A.» y «Portland de Mallorca, S. A.» respectivamente, contra Decreto 3691/1972, de 23 de diciembre, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1982, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se declaran inadmisibles los recursos interpuestos por la representación legal y procesal de «Cementos del Mar, S. A.» y «Portland de Mallorca, S. A.», impugnando directamente el Decreto del Ministerio de Industria número 3691/1972, de 23 de diciembre, a que se refieren los iniciales escritos de interposición de los correspondientes recursos acumulados; sin hacer especial condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de julio de 1983.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.